[redacted]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: [redacted]

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: [redacted]

[redacted]

Toluca, México, a [redacted]

VISTO para resolver el recurso de revisión número [redacted] interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de primero de [redacted] dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente [redacted]y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día [redacted] ante el Sistema SIREPROC del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted] en representación legal de [redacted] formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como resoluciones impugnadas las siguientes:

[redacted]

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Órgano jurisdiccional, dictó sentencia en fecha [redacted] declarando el **SOBRESEIMIENTO** de la resolución afirmativa ficta recaída al escrito de [redacted]

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el [redacted] ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes descrita, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de [redacted] la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado [redacted]

5.- Por acuerdo de [redacted] se tuvo por perdido el derecho para desahogar la vista respectiva, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

6.- A través del acuerdo de [redacted] publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó que el Magistrado Consultor [redacted] suplirá temporalmente la ausencia definitiva del Licenciado en Derecho [redacted] en la Primera Sección de la Sala

Superior de este Tribunal, a partir del tres de octubre y hasta el dos de diciembre del año dos mil veintidós; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número [redacted] es procedente en contra de la sentencia de fecha [redacted] emitida por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo [redacted] en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción II, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios de los recurrentes, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. En el **único** agravio del recurso de revisión, el recurrente manifiesta medularmente que la sentencia recurrida es ilegal, por lo siguiente:

1) Que del artículo 12.50 del Código Administrativo del Estado del Estado de México no se advierte que la entrega del inmueble deba hacerse de manera previa a la fecha de inicio de los trabajos.

2) Que el contratista no acreditó haber nombrado al residente y superintendente, en términos de los artículos 215 y 217, fracción II del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

3) Que para el inicio de los trabajos es función del residente verificar que antes del inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministro utilización.

4) Que el artículo 215 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México nos remite a una temporalidad previa al inicio de los trabajos refiriendo antes del inicio de la obra, supuesto que se ve confirmado con la función de la supervisión prevista en la fracción I del artículo 219 del mismo reglamento.

5) Que se deberá revisar antes o previamente al inicio de los trabajos, la información concerniente a las características del sitio de la obra, obteniendo la información que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado.

6) Que existe la obligación de aperturar la bitácora de obra en términos del artículo 224 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, señala que al inicio de la bitácora no de los trabajos o fecha de inicio de los trabajos deberá anotarse la fecha de apertura, características del sitio de los trabajos, datos de las partes

donde se incluyen los datos del superintendente, quien es la figura encargada de representar a la contratista y, en este caso, a quien se realiza la entrega del inmueble, cumpliendo con la obligación de entregar previo al inicio de los trabajos del inmueble.

En tales circunstancias, señala que la contratista en ningún momento nombró a su superintendente, lo que impidió la apertura de la bitácora.

7) Que la parte actora en ningún momento del juicio de origen, exhibió el escrito de veinticinco de enero de dos mil diecinueve; por lo que, no debe otorgársele valor probatorio.

8) Que en ningún momento, la actora señaló o acreditó haberse apersonado en el lugar de los trabajos o la residencia a efecto de dar inicio.

9) Que mediante oficio [redacted] se le hizo saber al contratista en tiempo y forma que la factura [redacted] tramitada por concepto de anticipo fue hasta [redacted] lo cual genera el incumplimiento del contrato respectivo.

10) Que el periodo contractual fue el comprendido del [redacted] sin embargo, mediante convenio número [redacted] celebrado el [redacted] se acordó adecuar la meta y fuente de recursos; por lo que, se obligó en términos de la cláusula Primera numeral 3, ejecutar y realizar hasta su total terminación, las especificaciones de la obra, proyectos, planos, catálogos de conceptos de trabajo, precios unitarios, programa de ejecución, bitácoras y presupuestos de la obra, consistente en: [redacted]

11) Que si bien es cierto no se le entregó a la actora el bien inmueble, también lo es que ello fue porque la contratista incumplió con la cláusula décima, numeral 10.1 del contrato [redacted] cual establece que para que se dé inicio a la ejecución de los trabajos, el Instituto debía nombrar el residente de obra y el supervisor, así como el contratista al superintendente.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de este Tribunal, lo manifestado en el inciso **1)** resulta **infundado.**

Efectivamente, el artículo 12.50 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone:

> "**Artículo 12.50.-** La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos."

De lo antes transcrito, se advierte que la ejecución de los trabajos contratados deberán iniciarse en la fecha señalada en el contrato.

Asimismo, establece que la dependencia, entidad o ayuntamiento contratantes, **deberán proporcionar previamente a la ejecución de los referidos trabajos contratados, los inmuebles en que deberán llevarse a cabo.**

Finalmente, señala que en caso de incumplimiento a lo antes descrito, el contratante se encuentra obligado a diferir en igual plazo, la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

Así pues, contrario a lo manifestado por el recurrente, el precepto legal citado con antelación, sí señala el supuesto en que las contratantes (dependencia, entidad o ayuntamiento), se encuentran obligadas a proporcionar previamente a la ejecución de los trabajos contratados, los bienes inmuebles en los que se deberán llevar a cabo, supuesto que no fue desvirtuado por el hoy recurrente.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo esgrimido en los incisos [redacted] resulta **inoperante,** en virtud de que no combaten la razón medular de la declaratoria de invalidez, decretada por la Magistrada A quo en la sentencia recurrida.

Efectivamente, la sentencia de primero de [redacted] once de autos, en su parte conducente señala lo siguiente:

> "Pues bien, de lo anterior podemos advertir que, la autoridad pretende atribuirle a la hoy actora el incumplimiento del contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios a Tiempo Determinado número [redacted] en razón de que, no justificó y acreditó el uso y aplicación del anticipo que se le otorgó, y por no ejecutar la obra dentro de los plazos establecidos en el contrato.
>
> No obstante, esta juzgadora no comparte el criterio que adopta la autoridad para rescindir el contrato administrativo [redacted] en virtud de que, del estudio realizado a las constancias que integran el juicio administrativo que nos ocupa y a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que, la autoridad demandada aprecia de manera equivocada los hechos que motivan su resolución y además, deja de observar las disposiciones aplicables al caso en concreto.
>
> Ello, en virtud de que, como ya se especificó, previamente a que se lleven a cabo los trabajos de ejecución, la contratante y el contratista tienen que cumplir con ciertas formalidades, lo que en la especie no acontece, ya que, en un primer momento, la contratante, hoy autoridad demandada, deja de observar lo dispuesto por el artículo 12.50 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual dispone que, previamente a la fecha en que inicie la ejecución de los trabajos, la contratante proporcionará al contratista el o los inmuebles en que debe llevarse a cabo la obra y que en caso de no ser así, **el incumplimiento del contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.**
>
> Lo anterior es así ya que, del estudio realizado a las constancias que integran el juicio administrativo que nos ocupa, esta Magistrada no advierte medio de prueba alguno, mediante el cual se acredite que, antes del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad haya hecho entrega del bien inmueble que se constituye en el Escuela [redacted] para efecto de iniciar la ejecución de los trabajos.
>
> Por lo que, se llega a la firme convicción de que, quien en un primer momento no cumplió con lo requerido, fue la contratante, hoy autoridad demandada, pues es ella quien tiene que hacer entrega del bien inmueble, sin que para ello se tenga que nombrar en primer término al superintendente como lo quiere hacer valer, pues su argumento no es aceptado por esta Juzgadora, ya que, no existe precepto jurídico del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y de su Reglamento, que condicione a que, previo a la entrega del bien inmueble, el contratista tendrá que nombrar al superintendente, de ahí que, efectivamente la autoridad dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 12.50 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, pues se reitera este no hizo formalmente la entrega del bien inmueble para efecto de iniciar la ejecución de los trabajos a realizar.
>
> Pues además de lo anterior, es de precisar que, al existir el incumplimiento de entregar el bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12.50 del Libro Décimo del Código Administrativo del Estado de México, la contratante, hoy autoridad demandada, se encontraba obligada a celebrar convenio con la contratista, mediante el cual, se modificara la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos, ya que al no haber entregado en inmueble antes del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el plazo que se había fijado para la terminación de los trabajos se vio desfasado por lo que, era indiscutible que, este tendría que haber sido diferido mediante convenio alguno, pues el hecho de que, el bien inmueble no se haya entregado en la fecha determinada, era inconcuso de que, el contratista no podría empezar y terminar los trabajos en la fecha pactada.

Situación la anterior, que de nueva cuenta no acontece, pues del expediente en estudio, no obra medio de prueba alguno mediante el cual se pueda acreditar que, efectivamente la contratante, hoy autoridad, haya celebrado convenio con la contratista para efecto de diferir la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos, no obstante, sin haber observado lo anterior, la autoridad continúa requiriendo la ejecución del contrato [redacted] sin haber formalizado previamente la entrega del bien inmueble o en su caso haber realizado convenio alguno mediante el cual se regularizara la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

Lo anterior pone de manifiesto que, al no haberse entregado en tiempo y forma el bien inmueble objeto del contrato, el tiempo que se estableció en el contrato para efecto de la ejecución de los trabajos se vio desfasado y que por ello, era necesario que la autoridad celebrara convenio alguno para efecto de diferir la fecha pactada para el inicio de los trabajos y así poder sujetarse de nueva cuenta a lo estipulado en el convenio y no como lo pretende hacer valer la autoridad, ya que, al determinar el incumplimiento del contrato administrativo [redacted] lo hace con base en el plazo que se estipuló en el contrato, plazo que como ya se refirió con antelación, por el atrasado que se presentó por no entregar en tiempo y forma el bien inmueble, fue desfasado y tuvo que se diferido mediante convenio alguno, pues es inaceptable que, la autoridad determine que, la contratista, hoy actora, no dio cumplimiento al contrato dentro del plazo que se fijó, plazo en el cual no había sido entregado ni el bien inmueble objeto del contrato ni el anticipo que se pactó entre las partes."

De lo antes transcrito, se advierte que los motivos que tuvo la Magistrada A quo para declarar la invalidez de la resolución impugnada, fueron los siguientes:

1) Que previo a la ejecución de la obra respectiva, la autoridad contratante omitió entregarle a la actora, el bien inmueble a ejecutar, en términos del artículo 12.50 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.
2) Que en atención al incumplimiento de lo establecido en el artículo 12.50 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, la contratante se encontraba obligada a celebrar convenio con la contratista, a través del cual se pactara la modificación de la fecha de entrega de los trabajos respectivos.

En tales circunstancias, independientemente de que se haya o no nombrado superintendente en términos del artículo 215 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, ello no es suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Lo anterior, en virtud de que el motivo central de la invalidez decretada, lo fue la falta de entrega previa del inmueble a ejecutar.

Sirve de apoyo, el criterio que es del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 176825
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.94 A
Página: 2493

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS DIVERSAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECURRIDA, SI RESULTA INFUNDADO EL QUE CONTROVIERTE LA RAZÓN MEDULAR POR LA QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Cuando en la sentencia recurrida la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución impugnada basándose en dos razones diversas, las que en forma independiente conducen a sostener su ilegalidad y, en el recurso de revisión

> se declara infundado el agravio planteado en contra de una de tales consideraciones, resulta inoperante el agravio que se haga valer en contra de la diversa consideración de la a quo, pues al no prosperar uno de ellos tal circunstancia es suficiente para confirmar la sentencia recurrida; lo anterior es así, porque a nada práctico conduciría analizar dicho agravio pues con independencia de que el mismo se estimara fundado o no, de cualquier forma subsistiría uno de los motivos que condujeron a la Sala Fiscal a estimar ilegal la resolución impugnada, siendo requisito sine qua non para revocar la sentencia combatida, que se destruyeran ambas consideraciones."

Máxime, cuando el artículo 215 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, señala:

> **"Artículo 215.-** Para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al servidor público residente de obra; y el contratista, al superintendente de la obra que lo representará.
>
> Cuando la supervisión sea contratada con terceras personas, es conveniente que participe desde el fallo del procedimiento de adjudicación del contrato de obra."

Es decir, el citado artículo reconoce el nombramiento de las figuras de residente por parte del contratante y el superintendente por parte del contratista al inicio de la ejecución de la obra, supuesto distinto a la entrega previa del bien a ejecutar, regulado en el artículo 12.50 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Sin que pase desapercibido, que la suplencia de la queja solamente es aplicable a favor de los particulares, tal como lo establece el artículo 273, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En las relatadas circunstancias, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **PROCEDENTE CONFIRMAR** la sentencia de [redacted]

En mérito de lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de [redacted] dictada por la Magistrada de la Séptima Sala de este Tribunal, en el juicio administrativo [redacted].

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo [redacted] a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada en el juicio de origen; así como a la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el [redacted] por unanimidad de votos de los Magistrados [redacted] siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe

LA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR

[redacted]

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

[redacted]

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

[redacted]